AÑO DE 1850. Sábado 12 de enero. NÚMERO 6.º




BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 24.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose dignado S. M. declararme cesante por Real decreto de 28 del mes último, entrego con esta fecha el mando político-administrativo de esta provincia al Sr. Don Vicente Seara, Vice-presidente del Consejo provincial. Orense 11 de enero de 1850.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

ORENSANOS:

Satisfecho de vuestras virtudes sociales, de vuestro amor al Trono constitucional de nuestra augusta Reina (Q. D. G.) y de la completa cooperacion con que me habeis ausiliado, asi para conservar el orden y sosiego público, como para emprender alguna mejora de las que reclamaba el bienestar de la provincia, me retiro por segunda vez á la vida privada, no por dejar de ser digno de la confianza de S. M., sino por efecto de la reforma que su ilustrado Gobierno ha tenido á bien plantear en el concepto de ser útil, económica y beneficiosa á la mejor administracion de los pueblos.

Conocedor hace tiempo de los principios y sentimientos del Gobernador de provincia, nombrado por S. M. para reemplazarme en la administracion y mando de la misma, me anima la mas completa confianza de que satisfará vuestros justos deseos, y tambien aquellos que no he podido llenar como me propuse al encargarme de la provincia; y muy particularmente con el ausilio de una Diputacion tan cuidadosa de los intereses de la misma; con un Consejo de administracion celoso en el cumplimiento de sus deberes, y con una Secretaría bien organizada en cuyos empleados brilla la ilustracion y la delicadeza.

Lleno, pues, de orgullo por haber tenido el honor de presidir á tan dignas Corporaciones, y haber sido gefe de la última; descansando en aquella conciencia que acompaña á un empleado de mi categoría cuando hizo por su parte cuanto le ha sido posible para cumplir con sus deberes, solo me resta tributar todas aquellas gracias mas propias de una verdadera gratitud al señor Brigadier Comandante general por los prontos y activos ausilios que con la mayor armonía me ha suministrado en todos los momentos de mi administracion; las tributo asimismo á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades que tan dignamente representan el legal poder del Gobierno de S. M. en los diferentes ramos del Estado, sin olvidarme de los dignos oficiales de la Guardia civil y la benemérita fuerza de su mando que nada me han dejado que desear en el cumplimiento de mis órdenes, siempre dirigidas al buen servicio de S. M. y á mantener la tranquilidad de los pueblos, cuyo sagrado depósito se me habia confiado.

HABITANTES TODOS DE LA PROVINCIA: Á vosotros me dirijo y llamo vuestra consideracion, manifestandoos que si con algunos he sido severo por corregir faltas y abusos, aquel era uno de mis deberes; pero la reflexion os hará conocer que desentendiéndome muchas veces de las atribuciones de mi autoridad, solo me ocupaba en facilitar la seguridad de vuestra libertad personal y la de vuestros intereses; y puedo aseguraros que asi en la

clase de particular, como en la de empleado, me hallaréis siempre pronto á favoreceros con el mismo objeto, como pudiera hacerlo un buen amigo, que se precia de serlo el que fué vuestro Gefe político y paisano=*Nicolas de Castro.*

NÚMERO 25.

En la Gaceta de Madrid número 5,633 correspondiente al martes 1.° del corriente se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.° Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla por ahora, las clasificaciones de los Gefes, Oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.° Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de mayo de 1837, y el artículo 3.° de la de 23 de mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de montepio subsisten en observancia.

Art. 4.° Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.° Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda, una Junta que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas nombrados por Mí de la categoría de Gefes superiores, el primero de la Administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de Oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.° Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificacion de derechos de empleados civiles que se suprime, y á otras dependencias de la Administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.° y 2.° del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.° La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la Administracion central.

Art. 8.° Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el artículo 7.° precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los cuerpos colegisladores puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, artículo 1.° del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan le ofreciere duda, elevará al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Gefes, Oficiales y tropa del ejército y armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del montepio, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente: y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del montepio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de

percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban: y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de Mi Real indulto por haberle contraido sin Mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre, un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento á haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.ª Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la Administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por Mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el artículo 8.º, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el artículo 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase D. Juan Donoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta, á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso.*

Art. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y ademas del competente número de oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Gefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictamen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictamen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal mayor de Cuentas, del Escusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los fiscales y promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los fiscales del Consejo Real y de los tribunales de justicia y juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictamen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los magistrados y jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Art. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero á la ejecucion de mi decreto de 12 de octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las Asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado, por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fué del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso, de la Hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á D. Nicolas Mélida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á D. Joaquin Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Brabo Murillo.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien nombrar Oficiales primeros Gefes de Seccion de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública á D. Manuel María Yañez Rivadeneira, Asesor de las Direcciones generales de Rentas; D. Antonio María Escudero, Diputado á Córtes, y D. Nicolas Hurtado, Oficial de este Ministerio de Hacienda y Diputado tambien á Córtes; entendiéndose en comision y sin sueldo los nombramientos de estos dos últimos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de una comunicacion dirigida por V. I. á este Ministerio, en la que al mismo tiempo que admite el cargo de Director de lo contencioso en comision para que ha sido nombrado por Real decreto de 28 del corriente, renuncia en favor del Estado el sueldo que por este concepto le corresponde, se ha dignado S. M. admitir esta cesion, y mandar se den á V. I. las gracias en su Real nombre.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. D. Ventura Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 7 de enero de 1850.=El Gobernador interino de provincia, *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.